



Resolución Municipal N° 453/2009
á, 24 de noviembre de 2009

VISTOS:

El Oficio de Secretaría General del Ejecutivo Municipal S. G. No.1550/2009 de fecha 26 de octubre del 2009, recepcionado en el Concejo Municipal en fecha 30/10/2009, adjuntando la carpeta relativa al Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva N° 308/2009 dictada por el Sr. Alcalde Municipal por medio de la cual se Desestima el Recurso de Revocatoria presentado en contra de la Resolución Ejecutiva N° 274/2009 por parte de los Sres. Maria Giovanna Cabrera Justiniano y Carlos Yamil Talamás Quiroga, a los fines de dar cumplimiento al Artículo 141 de la Ley 2028 de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que, Cursa a Fojas 267 del expediente de referencia, el Recurso de Revocatoria presentado en fecha 06 de octubre del 2009 por los Sres. Maria Giovanna Cabrera Justiniano y Carlos Yamil Talamas Quiroga, contra la Resolución Ejecutiva No.274/2009 emitida por el Sr. Alcalde Municipal y mediante la cual se extienden los Servicios del Operador Privado SIO y Asociados hasta el 31 de diciembre del 2009, argumentando y fundamentando los recurrentes con documentación de cargo arriada en dicho recurso una serie de irregularidades e incumplimientos contractuales por parte de la Empresa SIO, que en su momento ameritaron que el Concejo Municipal emita la Ordenanza Municipal 064/2009 de fecha 09/09/2009 mediante la cual se rechazó la Adenda de ampliación del Contrato 288/2003 entre la Alcaldía y la mencionada Empresa, presentada por el Ejecutivo Municipal.

Que, Cursa el Informe Legal de la Secretaría de Asuntos Jurídicos N° 311/2009 el mismo que observa dos puntos determinantes para la consideración del antes señalado recurso de revocatoria los cuales son:

a) La Resolución Ejecutiva N° 274/2009 impugnada, fue emitida en fecha 28 de octubre del 2009, y el Recurso de Revocatoria fue interpuesto en fecha 06 de octubre del 2009, es decir al sexto día hábil siguiente a la emisión de la mencionada Resolución Ejecutiva, por lo cual, el Recurso en cuestión fue interpuesto fuera del término establecido por el Art. 140 de la Ley de Municipalidades, aclarando el mismo informe, que la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva No.274/2009 es la fecha desde la cual se computa el plazo para la interposición del Recurso, toda vez que no cursa ninguna notificación a los recurrentes.

Al respecto el Art.140 de la Ley 2028 de Municipalidades señala textualmente: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la Resolución administrativa, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

b) Señala textualmente el Informe, que los Recursos Administrativos contra Resoluciones emitidas por una autoridad, se interponen cuando se afectan, lesiones o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o interés legítimo, sin embargo los recurrentes no indican en términos claros, precisos y objetivos de que manera la Resolución impugnada les ha lesionado algún derecho, toda vez que en su memorial de Recurso de Revocatoria in -extenso, aduce irregularidades cometidas por el Sr. Alcalde Municipal en relación al tema de SIO y Asociados, manifestándose sobre el Contrato N° 288/2003, sobre Resoluciones emitidas por el Concejo Municipal y el Ejecutivo Municipal sobre el mismo asunto, no obstante en ningún momento indica en términos objetivos cual es el derecho vulnerado de los recurrentes o cual es el perjuicio ocasionado a los intereses de los mismos, pues no es suficiente alegar que se cometió irregularidades y hacer una relación de hechos y expresar conclusiones sin referir concretamente como y porqué señalan que se les afectó algún derecho o interés legítimo, además no refieren a ningún nexo de causalidad entre los hechos



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

mencionados y el supuesto derecho o interés legítimo vulnerado, por lo cual no se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el Art. 137 de la Ley de Municipalidades para la procedencia de este Recurso de Revocatoria y poder entrar a analizar el fondo del recurso.

*Al respecto, el Art.137 de la Ley 2028 de Municipalidades señala que:
"Las Resoluciones emitidas por una autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal podrán ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la presente Ley, cuando dichas Resoluciones afecten, lesionen o pudieran causar agravio o derechos o intereses legítimos de los ciudadanos".*

Que, finalmente, basándose en los puntos antes señalados, el citado Informe Legal concluye recomendando al Sr. Alcalde emitir Resolución Ejecutiva mediante la cual se desestime el Recurso de Revocatoria de fecha 06/10/2009 interpuesto por Maria Giovanna Cabrera Justiniano y Carlos Yamil Talamas Quiroga contra la Resolución Ejecutiva N° 274/2009 por haber sido presentado fuera del plazo establecido por el Art.140 de la Ley de Municipalidades y además por no cumplir con lo señalado en el Art.137 de la misma Ley de Municipalidades en cuanto a demostrar una afectación a sus derechos o intereses legítimos por parte de la Resolución Ejecutiva 274/2009.

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 308/2009 de fecha 20 de octubre del 2009, el Ing. Percy Fernández Añez, en calidad de Alcalde Municipal del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, con sustento considerativo en los puntos sostenidos por el Informe Legal N° 311/2009 de fecha 20/10/2009, resuelve el Recurso de Revocatoria de fecha 06/10/2009 Desestimando dicho recurso planteado contra la Resolución Ejecutiva No.274/2009 , por haber sido presentado fuera del plazo establecido por el Art.140 de la Ley de Municipalidades y además por no cumplir con los requisitos señalados en el Art. 137 de la misma Ley de Municipalidades, al no indicar en términos claros, precisos y objetivos de que manera la Resolución impugnada les ha lesionado algún derecho.

Que, el Art. 27 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo define el Acto Administrativo: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado.

Que, el Art. 32 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, en cuanto a la Validez y Eficacia de los Actos Administrativos, señala textualmente: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, el Art. 11 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, en cuanto a la legitimación de los administrados, establece que: "Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o interés, conforme corresponda", "Cualquier persona podrá intervenir como denunciante, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención".

Que, el Art. 34 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo establece en cuanto a la Publicación:" Los Actos administrativos serán objeto de publicación cuando así o establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo".

Que, es evidente que no puede extenderse a los recurrentes el efecto de una notificación particular efectuada a SIO en las oficinas de esta Empresa, por



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

consiguiente, de manera independiente a la dilucidación de la cuestión de si la Resolución Ejecutiva 274/2009 es de Alcance General o particular, no puede considerarse que el Recurso de Revocatoria interpuesto el 06 de octubre del 2009 esté presentado fuera de término; Por lo que cabe concluir que el Alcalde Municipal, en ejercicio de su función ha determinado imponer a SIO la continuidad de sus operaciones hasta el 31 de diciembre del 2009, como una medida que a su juicio de administrador considera necesario y conveniente para el interés colectivo y la continuidad de las operaciones administrativas de competencia municipal relativas al cobro de tributos y gestión catastral, tiene la obligación de resolver en el fondo el recurso planteado por Maria Giovanna Cabrera Justiniano y Yamil Talamás Quiroga.

Que, en cuanto al segundo argumento o causal del Recurrido utilizado en la Resolución 308/2009 para Desestimar el Recursos Revocatorio de fecha 06/10/2009, en razón a que los recurrentes no habrían cumplido con los requisitos del Art.137 de la Ley 2028 de Municipalidades, es decir que no habrían demostrado haber sido afectados, lesionados o sufrido un agravio a sus derechos o intereses legítimos de ciudadanos. Al respecto, tal como se manifestó anteriormente, la Resolución Ejecutiva N° 308/2009 que extiende hasta el 31 de diciembre los Servicios de SIO y Asociados, constituye un Acto Administrativo de Carácter General el mismo que no compete o tiene alcance individual o particular solo entre la Alcaldía y SIO y Asociados, sino que también incumbe y trasciende hacia a la ciudadanía en general por la naturaleza de servicios terciarizados que dicha Empresa realiza en cuanto a la recaudación de los impuestos municipales, que tiene como sujeto pasivo a los ciudadanos en general y al universo de contribuyentes. Por lo que existe legítimo interés de la ciudadanía en general de opinar, cuestionar o requerir información al respecto, tal cual le establece el Art.11 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo en sentido de que "Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o interés, conforme corresponda", "Cualquier persona podrá intervenir como denunciante, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención". Mucho mas aún en el caso presente, que ha sido de conocimiento público el Rechazo por parte de la Máxima Autoridad del Gobierno Municipal cual es el Concejo Municipal, a la Adenda de Ampliación del Contrato 288/2003 ente SIO y la Alcaldía para que ésta prosiga prestando sus servicios en el cobro de Impuestos Municipales y otros.

Que, se concluye que el recurrido a equivocado su criterio al considerar como causal para DESESTIMAR el Recursos Revocatorio de fecha 06/10/2009 la falta de interés o legitimación legal de parte de los recurrentes, por cuanto los mismos en su calidad de ciudadanos hábiles por ley (no se tiene demostrado lo contrario), se encontraban amparados por la normativa antes contenida en la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo para interponer el citado Recurso, especialmente desde el punto de vista de que los mismos al constituirse en sujetos pasivos de las obligaciones tributarias municipales, tenían pleno y legítimo interés para conocer y pronunciarse en cuanto a la Resolución Ejecutiva N° 274/2009 objeto de su Recurso planteado, en razón a que la misma constituye un Acto Administrativo de carácter general como fue la disposición de ampliar el plazo del operador privado SIO y Asociados hasta el 31 de diciembre del 2009 para que siga realizando el cobro de los impuestos municipales, mas aún cuando no hacía mucho que la Máxima Autoridad del Gobierno Municipal cual es el Concejo Municipal mediante Ordenanza N° 064/2009 de fecha 221/09/2009 Rechazó la Adenda de Ampliación del Contrato 288/2003 ente SIO y la Alcaldía para que dicha Empresa prosiga prestando sus servicios de cobro de Impuestos Municipales y otros.

Que, la Autoridad Administrativa inferior ha equivocado su criterio al dictar Resolución DESESTIMANDO el recurso revocatorio interpuesto, en razón a que el Capítulo IX relativo a los Recursos Administrativos de la Ley de Municipalidades con relación a su Art.140 sobre las



Honorable Concejo Municipal
De Santa Cruz de la Sierra



"El Gobierno y la administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

formas de Resolución de los Recursos Revocatorios, establece que se deben resolver los mismos dictando Resolución Confirmatoria o Revocatoria de la Resolución impugnada, por cuanto, esta normativa es de aplicación especial y preferente frente a otra norma que pueda admitir otra forma de Resolución, máxime cuando las Causales de desestimación sustentadas contravienen la normativa administrativa vigente.

Que, si bien la Ley N° 2341 del Procedimiento administrativo establece en su Art.61 como una forma de Resolución de los Recursos Administrativos, la Desestimación cuando el Recurso estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en las disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Art.11 de la Presente. Sin embargo el Art.2 de la misma Ley establece en cuanto al ámbito de aplicación de la misma que los Gobiernos Municipales aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley en el marco de lo establecido en la Ley de Municipalidades, es decir esta disposición nos remite la aplicación específica de la citada normativa para los recursos de revocatoria y jerárquico.

Que, en cuanto a los recurrentes, su condición de contribuyentes los legitima para impugnar las decisiones administrativas relativas a esta gestión por parte de las autoridades municipales.

Que, el Concejo Municipal dentro de término legal y en oportunidad de considerar los informes presentados por las Comisiones de: Constitución y Gestión Institucional, Administración y Finanzas y la de Planificación, Obras Públicas y Servicios, sobre el presente recurso, ha decidido aprobar los informes de las dos últimas comisiones citadas.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en uso de sus competencias y atribuciones establecidas en el Art. 140 de la Ley 2028 de Municipalidades y otras normas conexas, en uso de sus legítimas atribuciones, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre del año 2009, dicta la siguiente.

RESOLUCION

Artículo Primero.- REVOCAR y ANULAR la Resolución Ejecutiva N° 308/2009, instruyendo al Sr. Alcalde Municipal RESOLVER en el fondo el Recurso de Revocatoria de fecha 06 de octubre del 2009 planteado por los ciudadanos Maria Giovanna Cabrera Justiniano y Carlos Yamil Talamás Quiroga, en el plazo legalmente establecido para el efecto.

Artículo Segundo.- Se instruye la notificación a los recurrentes con la presente Resolución en el domicilio señalado para el efecto, además de la remisión de la misma con nota oficial al Ejecutivo Municipal para su debido cumplimiento a los efectos legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lic. DAEN. Trifonia Griselda Muñoz Colque
CONCEJALA SECRETARIA



Sr. Hugo Enrique Lundivar Zambrana
CONCEJAL PRESIDENTE